

# AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 46 MADRID

## DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 7779/2002

**MARIA TERESA GALAN ABAD**, Procuradora colegiada numero 1446, de los denunciados que obran en las presentes diligencias, a salvo: DON FAUSTINO PASTRANA MAGRO, DON AMALIO ANGEL ARROYO, DON DAVID CHAMÓN MARTINEZ Y DON JOSE LUIS GARCIA VILLANUEVA, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que he recibido auto de 23 de diciembre por el que se notifica el auto de sobreseimiento provisional de las diligencias reseñadas concediéndose un plazo de 3 días para interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación, lo que vengo a ha formalizar en el presente escrito, en base a las siguientes:

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que ha nuestro entender y dicho en términos de defensa los razonamientos jurídicos del auto por el que se dispone el sobreseimiento provisional esta carente de la más mínima motivación teniendo en cuenta que se han solicitado un buen número de diligencias de prueba, ninguna de ellas practicadas ni tenidas en consideración a las que nos referiremos en nuestra siguiente alegación. Es por esta razón - la solicitud de practica de diligencias de prueba - la que obliga a razonar el auto de sobreseimiento provisional, como reiteradamente viene recogiendo en nuestra jurisprudencia, Sentencia del T.C.196/88 DE 24-10. Y todo ello, teniendo además en consideración que el instructor se encuentra con unos hechos de gran relevancia social y sobre todo con la naturaleza del derecho objeto de protección, cual es el derecho a la vida y a la integridad física proclamado en el art. 15 de la C.E.

Pues bien, sin más el auto de sobreseimiento provisional en su razonamiento jurídico primero se limita a decir que "...que en el presente caso no se aprecia que los hechos integren la categoría de la tipicidad en relación con el delito de omisión de socorro ..., ni tampoco se aprecia la existencia de base suficientemente justificada para que los hechos puestos en conocimiento de este Juzgado sean típicos con respecto de cualquier otra infracción penal..." **Esto, sin más.**

¿Como es posible, que el auto, sencillamente se limite a afirmar que no se aprecia tipicidad penal, cuando por ejemplo la Agencia del Medicamento a requerimiento del Juez Instructor no ha remitido, ni tan siquiera, el expediente administrativo requerido por éste y por tanto desconozca el Instructor la situación fehaciente del BIO-BAC en el plano puramente administrativo, máxime cuando existe un oficio desatendido del pasado 2 de diciembre en el que se requiere al Ministerio de Sanidad y a la Agencia del Medicamento el acto administrativo que haya decidido la prohibición de la distribución del BIO-BAC?.

Incluso desde la vertiente de la tramitación del expediente administrativo, esta representación procesal aportó en escrito de 3 de diciembre, con fecha en Decanato de 5 de diciembre de 2002, documento 7 y 8, en los cuales acreditaba irregularidades en la tramitación del mismo.

Efectivamente, en estos documentos DON FRANCISCO SALMERON se dirijía a DOÑA CRISTINA AVENDAÑO, con la intención de provocar el desentendimiento de Laboratorios Farmacéuticos Rovi con respecto a los propietarios del BIO BAC. Compruébese que el Sr. Salmerón y la Sra. Avendaño, forman parte del acto de Audiencia del día 4 de junio de 1992 concedida a Laboratorios Rovi - celebrada un mes antes de apartarse como laboratorio garante - y de la que formaba parte el denunciado D. Fernando García Alonso como Subdirector de Educación del Medicamento como resulta del documento numero 9 del escrito de denuncia .

Ninguna de estas cuestiones es tenida en consideración por el Instructor de las presentes diligencias, máxime cuando de estos últimos hechos pudieran derivarse la incoación de nuevas diligencias por un delito distinto al de omisión de socorro.

Esta falta de motivación, causaría a nuestro juicio una situación de indefensión a mis representados, que podría dar lugar a nulidad de actuaciones, y a originar a estos una situación de desamparo constitucional que desde ahora se deja constancia a los efectos de posibles recursos ante el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO.-** A nuestro entender se dispone el auto de sobreseimiento de una forma por completo prematura, sin practicar, ni tener en consideración ni una sola de las pruebas propuestas. Ni tan siquiera esperar- aunque efectivamente sea una facultad del Instructor acordar el sobreseimiento en cualquier momento de la fase de instrucción - al informe del Fiscal en cuya posesión están las diligencias instruidas al momento de notificarse a esta representación procesal el auto de sobreseimiento hoy recurrido.

Es de tener en cuenta que en los hechos que motivaron la denuncia concurren circunstancias especiales que han de ser tenidas en consideración a la hora de apreciar la existencia de la tipicidad de omisión de socorro del 196 del Código Penal. Así, el derecho a la vida y a la integridad física referido a personas afectadas por enfermedades de difícil curación - la mayoría aquejada de cáncer- y que manifiestan todas ellas - como consta en las diligencias - una mejoría considerable en su estado de salud desde que han sido medicadas con el BIO-BAC. Entre estos testimonios se encuentra el de denunciantes como el de DON EMILINO SADA, medico y enfermo de cáncer que refiere una mejoría sobresaliente desde que tomó el BIO-BAC. Pero no solo este, también el de DON LUIS SÁNCHEZ-HARGUINDEY, ex-Secretario de Estado del Ministerio de Sanidad y del Ministerio del Interior y Jefe del Departamento del Cardiología del Hospital Clínico de Madrid, que como obra en el documento numero 52, del escrito de 26 de noviembre, en Decanato 27 de noviembre de 2002, manifiesta de forma terminante que el BIO-BAC funciona. Téngase en cuenta que el Sr. Sánchez-Harguindey se encontraba deshauciado y en situación de precoma hace un año y medio, y hoy, sin embargo, se encuentra trabajando y al frente del Departamento de Cardiología del Hospital Clínico.

Pero no paran ahí los testimonios. Una de las pruebas que se iba a solicitar en estos días, y que no ha podido practicarse es el de la toma de declaración del ex-Magistrado del Tribunal Constitucional DON FERNANDO GARRIDO FALLA enfermo de cáncer y que desde hace dos semanas está tomando BIO-BAC, refiriendo una mejoría sobresaliente desde entonces en su estado de salud.

Pero no solo eso, no se ha tenido en cuenta documental aportada como el certificado de defunción de uno de los pacientes tratados con BIO-BAC, DON FRANCISCO MARTINEZ ORTEGA, documento numero 3 del escrito presentado en Decanato el pasado 5 de diciembre, así como la analítica -documento numero 4- de este paciente con tratamiento de BIO BAC y sin él, donde se acredita el empeoramiento cuando dejó de tratarse con este producto.

Igualmente no se ha practicado la toma de declaración de DOÑA FRANCISCA MARÍN GIRÓN médico del Hospital Universitario Virgen de las Nieves y del difunto DON FRANCISCO para que prestase testimonio sobre la evolución y condición del estado de salud de este y la incidencia del BIO-BAC en su paciente.

Pero lo que a nuestro juicio tiene mayor relevancia es la absoluta falta de consideración de los 50 tomos, prácticamente 10.000 páginas que acreditan la eficacia terapéutica del BIO-BAC. No se ha tenido en cuenta esta documentación presentada con fecha del pasado 27 de noviembre, con los estudios de toxicidad aportados y acreditativos de la falta de la misma, así como los ensayos clínicos contrastados y supervisados oficialmente y relacionados y presentados con fecha de 27 de noviembre pasado.

De todo ello, resulta acreditado la eficacia terapéutica del BIO BAC. Pero llegados a este punto ¿cabe fundamentar la inexistencia del tipo de la omisión de socorro por la posible falta administrativa de consideración como medicamento del BIO-BAC?

Para empezar esta representación procesal, no ha tenido conocimiento de que por parte del Ministerio de Sanidad y de la Agencia del Medicamento se haya contestado al oficio del Juez de Instrucción nº 46 de Madrid de fecha del pasado 2 de diciembre, y por tanto el Instructor no puede conocer fehacientemente cual es la situación o la calificación legal del BIO-BAC. Recuérdesse que en este oficio se solicitaba el acto administrativo que había decidido la prohibición de distribución del producto BIO-BAC.

Pero no solo eso, ¿cabe entender que no existe omisión de socorro por el hecho de que pudiera pensarse por la Administración que el BIO-BAC carece de las preceptivas autorizaciones administrativas?. Si la Administración ha tenido conocimiento de la existencia de estos ensayos clínicos y de las peticiones previas de los enfermos solicitando su suministro - que consta en las diligencias - en base a la propia experiencia personal del paciente ¿ no se estará vulnerando un derecho esencial y superior cual es el del derecho a la vida?. ¿ Cabe desconocer que estamos ante un caso particular, el del BIO-BAC, que lleva desde el año 1967 en el mercado, ha sido financiado por la propia SEGURIDAD SOCIAL y el mismo TRIBUNAL SUPREMO - documento 4 del escrito de denuncia - prohibió su retirada cautelar ante los daños que podían inferirse a los enfermos, muchos de ellos terminales?. ¿Debe desconocerse las declaraciones de la propia Ministra de Sanidad DOÑA ANA PASTOR acerca de la inocuidad del BIO-BAC como así consta en el documento numero 3 del escrito de denuncia?. ¿ Cabe también desconocer las declaraciones de la Presidenta del Colegio de Médicos, DOÑA JULIANA FARIÑAS, documento numero 1 y 2, también de la denuncia?. Pero sobre todo, ¿cabe entender pueda estar por encima del derecho a la vida,

constitucionalmente protegido en el Art. 15 de nuestra Carta Magna, la posible falta de requisitos administrativos en un caso tan concreto como éste?.

La omisión de socorro en el tipo del artículo 196 del Código Penal, es un delito intencional que requiere la denegación de asistencia sanitaria y un previo requerimiento, que no es preciso proceda de un superior jerárquico.

Pues bien, se cumplen en las presentes diligencias ambos presupuestos. Por un lado aquella denegación, pues se retira un producto presente en el mercado sanitario desde hace muchos años – financiado por la Seguridad Social – y consentido tácitamente por la Administración, de otro modo no podría haber sobrevivido tantos años sin esta tolerancia.

Y por otro lado, se cumple el requisito del requerimiento, pues aparte de que obra en autos escritos previos a la denuncia solicitando por parte de los pacientes el BIO-BAC, fueron muchas las manifestaciones y peticiones ante la Administración para lograr que ésta levantara la prohibición de su distribución, lo que se acreditaría fácilmente en la instrucción de estas diligencias.

La razón de ser de la presente denuncia de omisión de socorro residía en la posibilidad de la obtención del BIO-BAC por los enfermos a través de la medida cautelar instada en las presentes diligencias, huyendo de la desgraciadamente larga vía contencioso administrativa que corresponde instar no a los enfermos, sino a los propietarios del BIO BAC. El auto de sobreseimiento, supone en la práctica privar de algo que es esencial a la vida de los enfermos, y que era **conocido por la Administración por los años que lleva en el mercado con su consentimiento tácito** - no se explicaría sino como en tiempos del auto del T.S.1989 ya existía - **y retirado sin más prohibiendo su distribución para curar**, pese a concederse a otros enfermos un trato diferente, por tanto discriminatorio y atentatorio al principio de igualdad de mis representados. Nos referimos al caso del pequeño LUCAS tratado con un medicamento por completo experimental y sin la consideración legal de medicamento, como resulta del documento número 5 del escrito de denuncia.

¿No se está actuando en ayuda de este niño enfermo al suministrarle un medicamento experimental, por completo nuevo y por contra se le omite a otros enfermos un producto en mercado desde los años sesenta y con más que razonables dudas - al menos - de que sea eficaz terapéuticamente?. Tiene que ser eficaz terapéuticamente de otro modo no habría sido financiado por la Seguridad Social.

Por todo lo expuesto,

**SULICO AL JUZGADO.**- Que tenga por presentado este escrito y por interpuesto en tiempo y forma recurso de **reforma y subsidiario de apelación** ante la Audiencia Provincial de Madrid contra el auto de sobreseimiento provisional de 26 de diciembre revocando el mismo y en consecuencia acordándose la continuación de las presentes diligencias por un presunto delito de omisión de socorro y la medida cautelar solicitada.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 28 de diciembre de 2002.